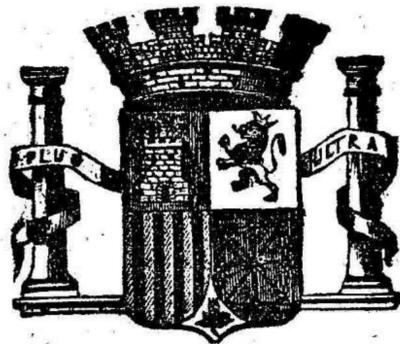


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.LEY PROVISIONAL  
DE  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.LIBRO SEGUNDO.  
DEL JUICIO ORAL.

(Continuacion.)

## TÍTULO IV.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

## CAPÍTULO X.

*De las preguntas que han de ser contestadas en el veredicto y de las deliberaciones y decisiones del Jurado y del Tribunal de derecho.*

Art. 741. Concluido el resumen á que se refiere el artículo anterior, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de resolver con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Art. 742. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que, resuelta la una en sentido afirmativo, no pueda ménos de quedar resuelta la otra en el negativo, ó vice versa, se formulará una sola pregunta.

Art. 743. Por cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendiere en las conclusiones de la acusacion y de la defensa, se formulará tambien una pregunta.

Art. 744. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 745. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 746. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 735, se formularán tambien respecto á cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 747. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubiesen sido comprendidas en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Sin embargo de lo espuesto en el párrafo anterior, el Presidente no podrá formular preguntas que tengan por objeto la culpabilidad del procesado ó procesados por un delito de mayor gravedad que el que hubiese sido objeto de la acusacion.

Art. 748. Formulará tambien el Presidente las preguntas correspondientes á las faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio. Se entenderán faltas incidentales las definidas en el art. 654.

Art. 749. No se formarán preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Art. 750. La fórmula de las preguntas será la siguiente:

¿M. N. es culpable del delito de...? (aquí la descripcion del hecho).

¿M. N. es culpable del delito frustrado de....?

¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de....?

¿M. N. es culpable de complicidad en el delito de....?

¿M. N. es culpable del encubrimiento del delito de....?

¿M. N. es culpable de conspiracion para cometer el delito de....?

¿M. N. es culpable de proposicion para cometer el delito de....?

¿En la ejecucion del delito ha concurrido la circunstancia agravante de....?

¿En la ejecucion del delito ha ocurrido la circunstancia atenuante de.....?

¿M. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho de....?

¿M. N. es culpable de la falta incidental de....?

¿M. N. está esento de reponsabilidad criminal por....? (aquí la circunstancia eximente espuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal).

Art. 751. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas despues en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra alguna de las preguntas formuladas, ó por no haberse comprendido todas las que procediesen, la Seccion resolverá en el acto la reclamacion, oyendo ántes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona estraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 755.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se estenderá una acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han so-

metido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No*.

Y así todas las preguntas por el orden conque hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 734.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese dado cualquiera de sus cólegas, salvo lo que se dispone en el art. 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola despues al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los

daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá mas recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al término cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

## CAPÍTULO XI.

*De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.*

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucion que esceda los límites de la contestacion categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese

devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado antes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Seccion desestimare la petition de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion solo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal

estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que hace espresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciar el veredicto y la sentencia.

## TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la suspension del juicio.*

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la practica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oído á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

## CAPÍTULO II.

*De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.*

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

## TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los recursos de casacion.*

#### SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º *Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 580.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del artículo 797, cuando dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto espresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el art. 22, sin fundarse para ello en la escepcion espresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se espresare clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Después de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 723, á los 625 y 632 en relacion con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá también interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal,

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el re-

curso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

## SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio de la misma y también de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido testualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion espresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia espresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que espida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término espresado en art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 205.

Seccion de Fomento.

Negociado 2.º—Agricultura Industria y Comercio.

Segun me comunica el Secretario general de la comision Española para la Exposicion de Viena, queda prorogado hasta el 15 de Marzo próximo el plazo para la admision de objetos con destino á la que se ha de verificar en Viena el dos de Mayo del año actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que tanto los agricultores como los industriales y artistas de este provincia puedan entregarse con más tranquilidad y desahogo preparar los objetos que cada uno segun su clase tengan resuelto presentar al universal certámen á que el Gobierno de Viena les invita, esperando que esta provincia ha de dar pruebas inequívocas de su riqueza y adelantos industriales, á cuyo fin la Comision provincial encargada al efecto, hace cuanto la es posible por que esta provincia represente lo que debe, lo que es, y lo que puede.

Palencia 25 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

### Circular núm. 206.

Negociado 2.º—Agricultura.

En la circular número 132 inserta en el Boletín oficial número 66, correspondiente al viernes 29 de Noviembre último, se recomendaba la conveniencia de remitir á nuestro Embajador en Londres muestras de las principales clases de vinos que se produzcan en esta provincia con expresion de su precio corriente y el de gasto de transporte hasta Inglaterra. Hoy que las gestiones del envío representante cerca de aquel Gobierno ofrecen resultado satisfactorio para nuestros vinos, insisto en recomendar á nuestros horticultores, procuren mirar detenidamente la conveniencia del envío de sus vinos á Inglaterra, á fin de conseguir se abra un nuevo y seguro horizonte á nuestra agricultura, de cuyo desarrollo depende la prosperidad de esta provincia eminentemente agrícola.

Palencia 28 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

### Circular núm. 207.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Estado en 16 del pasado mes de Diciembre comunica á esta Direccion el siguiente despacho del Cónsul de España en Odessa:—Excmo. Señor.—Con fecha 4 de Noviembre último dice á este Ministerio el Cónsul de España en Odessa lo que sigue.—La peste bovina sigue disminuyendo en el Norte y en el Centro de Rusia, y comienza á ser también menos intensa en la costa del mar de Azoff. En cambio la situación ha empeorado bastante en las otras comarcas meridionales. El contagio se ha prepagado últimamente por toda la ribera del mar Negro, hasta el distrito agrícola de Odessa, donde los primeros casos epizooticos han

coincido, del mismo modo que en la provincia de San Petersburgo á fines del mes de Mayo con la recrudescencia de la viruela entre la poblacion. Las autoridades locales adoptan enérgicas medidas para cortar el desarrollo de la epidemia, recomendando muy especialmente á los propietarios el aislamiento de los rebaños, y disponiendo, entre otras cosas, que se proceda al degüello inmediato de las reses, siempre que se advierta en ellas el menor síntoma de enfermedad. Sin embargo, la vigilancia que ejercen los encargados de la policia sanitaria en esta Aduana, con el objeto de impedir la esportacion de ganado enfermo, no es hasta ahora tan rigurosa como fuera de desear.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 28 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

**Circular núm. 208.**

*Negociado 2.º—Minas.*

D. Juan Francisco Lobos, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que por D. Francisco Gallego Zamora, vecino y del comercio de esta ciudad, calle Mayor 74, casado, de edad de treinta y tres años, se ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias de mineral carbon de piedra para la mina titulada, «Nueva Florida,» sita en término de comun aprovechamiento de los dos pueblos San Cebrian de Mudá y Mudá, en el parage que llaman la Rasa, linda al Norte con dicha rasa y matorralon, al Saliente con las camperas de los corros, al Sur con valde las cortas y al Oeste con la valleja de fuente-roman y demás linderos notorios. Verifica la designacion de este registro, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la labor legal, un socabon que hay en la espresada Rasa y en el mismo hay cortada una capa de carbon, de medio metro, desde la plaza de dicho socabon, se medirán en direccion á Oeste, doscientos metros, y se pondrá la primera estaca; desde esta en direccion al Norte, trescientos metros y se colocará la segunda; desde esta en direccion al Saliente, doscientos metros y se colocará la tercera; desde esta en direccion al Sur, trescientos metros y se pondrá la cuarta estaca; se medirán desde la tercera estaca en direccion al Noroeste, quinientos metros, y se pondrá la quinta; desde esta en direccion Noreste, doscientos metros y se pondrá la sexta; desde esta en direccion Sudeste, quinientos metros y se pondrá la séptima; y de esta á la tercera direccion Sudoeste doscientos metros, quedando de este modo formados los dos rectángulos de las doce pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Vista la espresada solicitud, con la designacion he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio n á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada Mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de sesenta dias en conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la espresada Ley.

Palencia 29 de Enero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

**Circular núm. 209.**

*Negociado 3.º—Obras públicas.*

No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Carrion al limite de la provincia de Burgos, para el año económico de 1872 á 1873 el dia 30 de Enero último por falta de licitadores, he dispuesto se verifique una segunda subasta que tendrá efecto el dia 15 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior. El acto tendrá lugar en mi despacho á las 12 del dia 15 ya citado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que se halla inserto en el Boletin oficial número 81, correspondiente al viernes 3 de Enero último.

Palencia 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, Juan Francisco Lobos.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.**

**DIRECCION GENERAL de Propiedades y Derechos del Estado.**

PROVINCIA DE PALENCIA.

INDICE de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad porque se les adjudica.

Nombre de los rematantes.	Cantidad en que se les adjudica. Pesetas Cts.
D. Pedro Pombo Fernandez.	925 »
Marcos Diez Marínez.	5730 »
El mismo.	5500 »
Cesáreo García Galindo.	1150 »
Mariano Redondo . . . . .	1000 »
Manuel de la Cuesta . . . . .	1011 »
Pedro Gomez . . . . .	1034 »
Mariano Redondo . . . . .	900 »

Madrid 19 de Enero de 1873.—Tomás R. Pinilla.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el primer pago dentro de los quince dias que señala el art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los señores Alcaldes hacer lo así sa-

ber á los expresados rematantes. Palencia 22 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—Circular.**

Constando á este Centro directivo que por parte de los señores Banqueros y principales comerciantes de esta capital se gestiona para que en lo sucesivo no circule ningun documento de giro sin que se acredite haber llenado en ellos los requisitos que segun su clase y cuantía les corresponda con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del sello del Estado; debiendo esta Direccion general contribuir por su parte á que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre los documentos de que se trata; ha acordado prevenir á V. S. que al recibo de la presente circular deberá escitar en este sentido y en la forma que juzgue más conveniente á las personas que principalmente representen al comercio de esa capital, manifestándoles al propio tiempo que de no ob-

servarse fielmente en esta parte las prevenciones legales, la Hacienda por medio de sus representantes cuidará de que no quede impugne, exigiendo sin consideracion alguna la debida responsabilidad á los que resultasen defraudadores; debiendo tener muy en cuenta que con arreglo á las bases del apéndice letra H que figuran en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73 los documentos sujetos al impuesto del sello, en los cuales hubiese omitido este requisito deberán estimarse nulos.»

La Administracion, deseando se cumpla lo preceptuado por el centro directivo en la circular que encabeza, ruega á los señores Banqueros, comerciantes, corredores y demás personas interesadas en el giro, observen estrictamente los preceptos legales que se indican, y al efecto se apresura á insertar en este periódico la superior disposicion á fin de que cuanto antes llegue á conocimiento de las personas relacionadas con el comercio.

Palencia 30 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

RELACION de los censos, cuya redencion ha sido aprobada por la Junta provincial de Ventas en sesion de 24 de Enero de 1873.

Número del inventario.	Censatarios.	Vecindad.	Corporacion á que pertenece.	Rédito anual.		Capitalizacion.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
151	D. Andrés Carriazo.	Dueñas.	Beneficencia	2,25		28,12	
2044	Dionisio Antolin.	Carrion de los Condes.	Propios.	168,32		3506,66	
2045	Mariano Antolin.	Autilla.	Id.	8,25		103,12	
5411, 12, 13	Babil Rodriguez.	Villasarracino.	Clero.	3		37,50	
5414	Venancio Truchero.	Mansilla de las Mulas.	Id.	8,25		103,12	
5415	Antolin Cardenoso.	Villaherreros.	Id.	4,40		55	
5417	Ramon Quintana.	Becerril.	Id.	5,25		65,63	
5418	Manuel y Lucas Villegas.	Ligüerzana.	Id.	6		75	
5419	Mariano Paris.	S. Salvador.	Id.	3,87		48,44	
5420	Claudio de la Hera.	Lavid de Ojeda.	Id.	4,12		51,50	
5421	Toribio Montero.	CerveradePisuerga	Id.	3,75		46,87	
5422	Epifanio y Carmen Bahillo.	Caserio de Benavides.	Id.	60		923	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que se presenten á satisfacer en el término de quince dias las cantidades, importe de las expresadas liquidaciones; debiendo los señores Alcaldes hacerlo así saber á los referidos censatarios.

Palencia 28 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arija.

**BATALLON DE RESERVA DE PALENCIA.—NÚM 44.**

RELACION de los individuos procedentes del regimiento de infantería del Príncipe, núm. 3, que deben presentarse en la oficina de este Batallon para hacerles entrega de sus licencias y alcances.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde residen.
Soldado.	Abelardo Renedo Miguel.	Alba de Cerrato.
	Bonifacio Lobete Mera.	Becerril de Campos.
	Ceferino García Sanchez,	Magáz.
	Diego García Ontaneda.	Rebolledo de la Torre.
	Donato Manzanar Bilbao.	Ventosa.
	Estéban Gonzalez Estébanez.	Lantadilla.
	Félice Vergara Redondo.	Amusco.
	Francisco Doncel Martin.	Barrio de Sta. Maria.
	Nemesio Merino Ramos.	Carrion.
	Pablo García Merino.	Ventosa.
	Saturnino Giraldo Martín.	Mazuecos.
	Juan Pedraza Crespo.	Becerril.
	Leoncio Ramos Ramos.	Santoyo.
	Laureano Cabeza Ibañez.	Villanueva.
	Lorenzo Hierro Sandino.	Melgar de Yuso.
	Lorenzo Diaz Pelaez.	Villanueva la Peña.

Palencia 12 de Enero de 1873.—El Coronel T. C. Gefe, Rafael G. Besada.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Arriendo de tierras y eras.**

Quien quisiere tomar en renta 26 quinones de tierra de pan llevar y eras radicantes en el campo y término de la villa de Abárca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en esta ciudad de Pa-

lencia en la casa del Administrador de lo Estados de dicho señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. núm. 93. 1—3.

Imp. de Peralta y Menendez.